En la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el dieciséis de junio del año en curso, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El tres de mayo de dos mil dieciséis, EXI Energía, S.A.P.I. de C.V. ("EXI Energía"), MIP Energía, S.A.P.I. de C.V. ("MIP Energía"), Guayama P.R. Holdings B.V. ("Guayama") y Mayakan Pipeline B.V. ("Mayakan"), (en su conjunto, "las partes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, notificado personalmente el día diecisiete del mismo año, esta Comisión previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a que se refieren las fracciones III, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención").

Tercero. Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el representante común de las partes presentó la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. Por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis la empresa GE Investment Company (Mena) B.V. ("Mena"), a través de su representante legal, se adhirió a la notificación de concentración radicada en el expediente.

Quinto. Mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil dieciséis, el representante legal de Mena, manifestó su conformidad con la designación del representante común de las Partes para efectos de la notificación de la concentración, asimismo autorizó a diversas personas para oír y recibir notificaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la LFCE, presentó diversa documentación en alcance a su solicitud, y ratificó las manifestaciones realizadas por las partes en el escrito de notificación.

Sexto. Por escrito presentado el ocho de junio de dos mil dieciséis, las partes presentaron información en alcance al escrito de notificación.

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Séptimo. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, se tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis. El acuerdo se notificó por lista el día ocho de junio dos mil dieciséis.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición indirecta por parte de EXI Energía y MIP Energía, a través de una empresa de propósito específico, de [redacted] *

La operación actualiza lo dispuesto en la fracción III del artículos 86 y el artículo 87 de la LFCE, y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

Mexico Infrastructure Partners, S.A. de C.V. ("MIP SA") es un administrador de fondos de inversión, que también es fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar del Fideicomiso Irrevocable de Emisión de Certificados Bursátiles Fiduciarios de Desarrollo número F/17529-1 ("F-EXI").[4]

F-EXI es un fideicomiso de emisión de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, constituido en Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria que se crea y administra como fondo de inversión de capital. Este fideicomiso invierte en proyectos del sector energía e infraestructura.

[redacted] * es una empresa [redacted] *

EXI Energía y MIP Energía son sociedades mexicanas de reciente constitución que tienen por objeto social la construcción, operación, ampliación, modernización, explotación, conservación de toda clase de proyectos de energía, en México y en el extranjero.[5] EXI Energía es una subsidiaria de [redacted] * que invierte en el sector [redacted] * mientras que MIP Energía es una subsidiaria de [redacted] *

[4] Expediente CNT-042-2016, folios 025, 0979 y 1449.
[5] Expediente CNT-042-2016, folios 511 y 0547.
[6] Expediente CNT-042-2016, folios 025, 0979 y 1449.
[7] Expediente CNT-042-2016, folios 026 y 1450.

* Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Guayama es una sociedad [redacted] que es una sociedad que [redacted] * [redacted] Asimismo, Guayama [redacted] que en México participa en el sector [redacted] y en la [redacted] para el [redacted]

Mayakan es una [redacted] * [redacted] entre las que destaca una empresa titular de un permiso para transportar gas natural en México. Los actuales accionistas de Mayakan son [redacted] * [redacted] y [redacted] * [redacted] * [redacted]

[redacted] * [redacted] pertenece a un grupo de sociedades denominado [redacted] el cual se dedica al [redacted] * [redacted] y [redacted] * [redacted]

Por otra parte, las partes señalan que EXI Energía y MIP Energía no realizan actividades iguales, similares o semejantes a las de Guayama y a las de Mayakan. Textualmente, las partes señalan que:

[redacted] * [redacted]

Las partes, además, señalan que los [redacted] * [redacted] de EXI Energía y MIP Energía (que son [redacted] * [redacted] * [redacted] no realizan actividades iguales, similares o semejantes de Guayama y de Mayakan. Textualmente, las partes manifiestan que:

[redacted] * [redacted]

[8] Expediente CNT-042-2016, folio 0013.
[9] Esta sociedad manifestó que [redacted] * [redacted] * [redacted]
[11] Expediente CNT-042-2016, folio 0013.
[redacted] * [redacted]
[13] Expediente CNT-042-2016, folio 30.

* Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[redacted]

Las partes, también, indican que los accionistas de [redacted] no realizan actividades iguales, similares o semejantes de Guayama y de Mayakan.[15]

Por último, se descarta el riesgo de que la operación pudiera servir para que Mayakan fungiera como medio de comunicación entre los controladores de EXI Energía y MIP Energía, el [redacted] y el [redacted] por no coincidir en los mismos mercados.

Del análisis de la información proporcionada por las partes, se concluye que la operación no modificaría la estructura del mercado. En este sentido, se considera que ésta tendría pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por EXI Energía, S.A.P.I. de C.V., MIP Energía, S.A.P.I. de C.V., Guayama P.R. Holdings B.V., Mayakan Pipeline B.V. y GE Investment Company (Mena) B.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a los largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme a lo notificado por ellos y a la información que consta en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos

14 Expediente CNT-042-2016, folio 30.
15 Expediente CNT-042-2016, folio 25, 26 y 1445 a 1450.
* Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, con la ausencia del Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, quien emite su voto en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 18 de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.